



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° ~~071~~ -2019-OEFA/DAI

Expediente N° 0508-2018-OEFA/DAI/PAS

H.T. 4004

EXPEDIENTE N° : 0508-2018-OEFA/DAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA  
 UNIDAD MINERA LINCUNA DOS  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE TICAPAMPA Y AIJA, PROVINCIAS  
 DE RECUAY Y AIJA, DEPARTAMENTO DE  
 ANCASH  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON  
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 23 ENE. 2019

H.T. N° 2016-101-000462

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1089-2018-OEFA/DAI/SFEM del 26 de junio del 2018 y los escritos con Registro N° 63794 y 67141 del 30 de julio y 9 de agosto del 2018, respectivamente, presentados por Compañía Minera Lincuna S.A.; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 3 al 5 de junio del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a los Pasivos Ambientales Mineros de la "Unidad Minera Lincuna Dos" (en adelante, **PAM Lincuna Dos**) a cargo de Compañía Minera Lincuna S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 954-2015-OEFA/DS-MIN<sup>2</sup> (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 649-2016-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2181-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 27 de julio de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 570-2018-OEFA/DAI/SFEM del 8 de marzo del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 15 de marzo del 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20458538701.

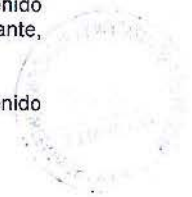
<sup>2</sup> Páginas 79 al 92 del documento digital denominado "0012-6-2015-15\_IF\_SR\_PAM LINCUNA DOS" contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente N° 0508-2018-OEFA/DAI/PAS (en adelante, Expediente).

<sup>3</sup> Páginas 7 al 27 del documento digital denominado "0012-6-2015-15\_IF\_SR\_PAM LINCUNA DOS" contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 14 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 33 al 36 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 37 del Expediente.







4. El 16 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**)<sup>7</sup>.
5. El 16 de julio del 2018<sup>8</sup>, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1089-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)<sup>9</sup>.
6. El 30 de julio y 9 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)<sup>10</sup>.
7. El 13 de diciembre del 2018, la SFEM notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 2915-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>11</sup>, mediante la cual resolvió ampliar por tres meses más el plazo de caducidad del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 33084. Folios del 38 al 52 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 65 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 53 al 64 del Expediente.

<sup>10</sup> Escritos con registros N° 63794 y 67141. Folios del 66 al 102 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 107 y 108 del Expediente.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD

**«Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Cuestión procesal: Presunta nulidad de la Resolución Subdirectoral

11. En el segundo escrito de descargos, el administrado señaló que debe declararse la nulidad de la Resolución Subdirectoral, puesto que no cumple con el requisito esencial de validez referido al procedimiento regular.
12. Sobre el particular, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>13</sup>, establece como causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° del mismo cuerpo legal<sup>14</sup>.
13. De otro lado, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG<sup>15</sup> dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos

*Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).»*

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 10°.- Causales de nulidad"**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
  2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- (...)"

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)"
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





impugnativos de apelación o reconsideración, según corresponda. De modo complementario, el numeral 11.2 del referido artículo señala que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

14. Cabe indicar que, de conformidad con el numeral 215.2 del artículo 215° del TUO de la LPAG, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
15. En ese sentido, considerando las normas citadas precedentemente, debemos indicar lo siguiente:
  - (i) La Resolución Subdirectorial no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa; de acuerdo al TUO de la LPAG, la autoridad instructora formula la imputación de cargos y un informe final que serán derivados a la autoridad decisora, siendo esta quien emite la resolución final.
  - (ii) La Resolución Subdirectorial no ha generado indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el presente procedimiento; tal es así que, mediante la Cédula de Notificación N° 0643-2018<sup>16</sup>, se notificó al administrado dicha resolución y se le otorgó un plazo de veinte (20) días para la presentación de descargos.
  - (iii) La solicitud de nulidad se realizó a través de un escrito de descargos y no por interposición de un recurso impugnativo.
16. En ese orden de ideas, corresponde desestimar la solicitud de nulidad del presente PAS planteada por el administrado a través de su segundo escrito de descargos. Sin perjuicio de ello, se analizará más adelante en la presente Resolución lo alegado por el administrado.

**III.2. Único Hecho imputado: Minera Lincuna no realizó las actividades de cierre en las bocaminas L2-B12-CL y L2-B13-CL, y en los depósitos de desmonte L2-D13-CL y L2-D18-CL, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
17. De acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4 del Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales de la unidad minera Lincuna Dos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 139-2009-MEM-AAM (en adelante, **PCPAM Lincuna Dos**), el administrado se comprometió a realizar los trabajos de cierre, entre otros componentes, de las bocaminas y los depósitos de desmonte, a efectos de

**"Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...)"

<sup>16</sup> Folio 37 del Expediente.





garantizar la estabilidad física, geoquímica e hidrológica de los referidos componentes<sup>17</sup>.

- 18. Cabe indicar que, de acuerdo al cronograma establecido en el PCPAM Lincuna Dos, el cierre de los pasivos ambientales se ejecutaría en un periodo de tres (3) años, el mismo que culminó durante el 2012<sup>18</sup>.

17 Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Lincuna Dos, aprobado mediante Directoral N° 139-2009-MEM-AAM de fecha 27 de mayo de 2009, sustentado en el Informe N° 587-2009-MEM-AAM/MES/CAH/ABR.

Informe N° 587-2009-MEM-AAM/MES/CAH/ABR "III INFORMACIÓN DEL PROYECTO

(...)

3.4 Actividades de Cierre

Estabilidad física

Bocaminas. El cierre de las bocaminas se realizará teniendo en cuenta si tienen o no drenaje.

Tapón Tipo I. Es un tapón hermético de concreto simple. El tapón estará anclado en la roca con una excavación de 1m en todo el perímetro. El muro se ubicará en la línea segura, hacia la salida se rellenará con material granular proveniente de depósitos de desmonte cercanos, diecinueve bocaminas se cerraran con este tipo de cierre.

Tapón Tipo II. Es un tapón tipo hermético de concreto armado de  $f_c=315 \text{ k/cm}^2$ , el muro estará anclado en la roca a una profundidad equivalente a  $\frac{1}{2}$  del ancho de tapón. La zona entre la salida y el tapón será rellena con material granular o desmonte de mina, (...).

Chimenea. El cierre consiste en colocar viguetas prefabricadas una al lado de la otra de tal manera que formen una losa, sobre ésta se colocará una capa de mortero de 0.1 m de espesor y sobre ésta, una capa de material impermeable (arcilla) de 0,1 m de espesor.

Rajos. El cierre se realizará con desmonte proveniente de la bocaminas, producto de las exploraciones y de los depósitos de desmonte. La capa superior será compactada en un espesor de 0.50 m.

Depósitos de desmonte. La estabilización de los desmontes consistirá en el traslado de los desmontes a labores cercanas y al Depósito de Desmonte Huancapeti. (...)

Estabilidad Geoquímica.

Bocaminas. Para la formación de drenaje ácido de rocas se necesita que haya oxígeno, como los tapones son herméticos, la estabilidad geoquímica está garantizada. La cobertura consistirá en colocar una capa de arcilla de 0.30 m de espesor sobre el desmonte, luego una capa granular (caliza) de 0.15 m de espesor y sobre ésta una capa de 0.20 m de espesor de material orgánico.

Chimenea. El cierre con losa de concreto eliminará el ingreso de aire, por lo que no se generará DAR. La cobertura se realizará colocando una capa de 0.30 m de espesor de arcilla, luego una capa de 0.15 m de material granular (caliza) y finalmente una capa de 0.20 m de material orgánico.

Rajos. La estabilidad se logrará mediante la colocación de una cobertura tipo I, la que consiste en colocar una capa de 0.30 m de material impermeable (arcilla) sobre el desmonte que sirve de relleno, sobre ésta se colocará una capa de 0.15 m de material granular (caliza) y finalmente una capa de 0.20 m de material orgánico.

Depósitos de desmonte. El terreno que queda, una vez removido el desmonte, será previamente limpiado hasta una profundidad de 0.20 m, luego se reemplazará la capa removida con suelo orgánico.

(...)

Estabilidad Hidrológica. La estabilidad hidrológica se logrará mediante la construcción de obras de derivación de la escorrentía superficial.

Bocaminas. Se construirán canales aguas arriba de cada una de las bocaminas para coleccionar el agua de escorrentía, la que luego será derivada a los cursos de agua naturales.

Canal Tipo I. Estará construido de concreto simple  $f_c = 0210 = \text{k/cm}^2$ , con  $e = 0.10 \text{ m}$  de sección trapezoidal con  $B = 0.40 \text{ m}$ ,  $H = 0.40 \text{ m}$  y  $Z = 0.5$ , la pendiente será de 1% y conducirá un caudal de 0.098 m3/seg.

Canal Tipo II. Estará construido de concreto simple  $f_c = 210 = \text{k/cm}^2$ , con  $e = 0.10 \text{ m}$  de sección rectangular con  $B = 0.40 \text{ m}$ , la pendiente será de 25% y conducirá un caudal de 0.01 m3/seg.

(...)

Revegetación. El expediente del Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales de la Unidad Minera Lincuna Dos considera la revegetación natural, de tal manera que las plantas se desarrollen por procesos naturales.

(...)"

18 Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Lincuna Dos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 139-2009-MEM-AAM de fecha 27 de mayo de 2009, sustentado en el Informe N° 587-2009-MEM-AAM/MES/CAH/ABR.

Informe N° 587-2009-MEM-AAM/MES/CAH/ABR "III INFORMACIÓN DEL PROYECTO

(...)

3.6 CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO

Cronograma: El cierre de los Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Lincuna Uno (Lincuna Dos) considera tres (3) años para el cierre final y cinco años para las labores de monitoreo y mantenimiento post cierre.

(...)"



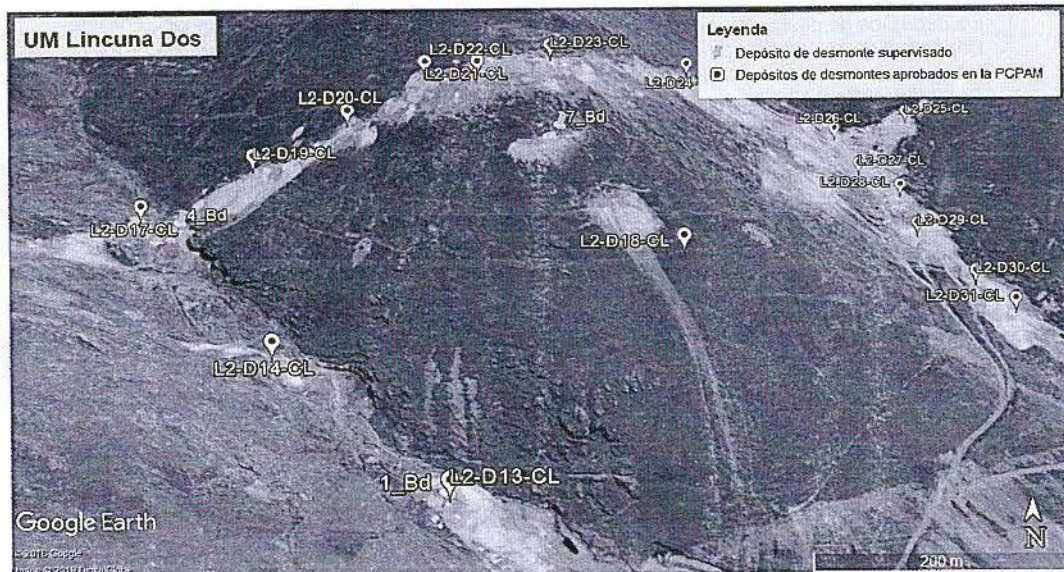
Handwritten signature or mark.







19. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
20. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>19</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no realizó las actividades de cierre en las bocaminas L2-B12-CL y L2-B13-CL, y en los depósitos de desmonte L2-D13-CL y L2-D18-CL, de acuerdo a lo establecido en el PCPAM Lincuna Dos.
21. Asimismo, estos hechos se sustentan en las fotografías N° 7 (bocamina L2-B12-CL), 8 (depósito de desmonte L2-D18-CL) y 10 (bocamina L2-B13-CL) del Álbum fotográfico del Informe Preliminar<sup>21</sup>.
22. No obstante, es preciso indicar que, luego de georreferenciar las coordenadas de los depósitos de desmonte que fueron supervisados durante la Supervisión Regular 2015, se advierte que ninguno de estos coincide con las coordenadas aprobadas del depósito de desmonte L2-D18-CL en el PCPAM Lincuna Dos (UTM WGS84 8918644N; 226250E), conforme se muestra a continuación, en la siguiente imagen satelital:



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Fuente: Google Earth



<sup>19</sup> Páginas 105 al 109 del documento digital denominado "0012-6-2015-15\_IF\_SR\_PAM LINCUNA DOS" contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

**"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**

| N° | HALLAZGOS  |
|----|--|
| 1  | En la supervisión se constató que el administrado no ejecutó las actividades de cierre de los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Lincuna Dos, aprobado mediante Resolución Directoral N°139-2009-MEM-AAM. |

(...)"

<sup>20</sup> Páginas 9 al 15 del documento digital denominado "0012-6-2015-15\_IF\_SR\_PAM LINCUNA DOS" contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

<sup>21</sup> Páginas 243 y 245 del documento digital denominado "0012-6-2015-15\_IF\_SR\_PAM LINCUNA DOS" contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.







- 23. En ese sentido, de la revisión de la imagen precedente, se concluye que el depósito de desmonte L2-D18-CL contemplado en el PCPAM Lincuna Dos no corresponde a ninguno de los depósitos de desmonte supervisados durante la Supervisión Regular 2015.
- 24. Cabe precisar que en el Informe de Supervisión se indica erróneamente que el depósito de desmonte supervisado en las coordenadas UTM WGS84 8918705N; 226580E, corresponde al depósito de desmonte L2-D18-CL. No obstante, el depósito de desmonte L2-D18-CL de acuerdo al PCPAM Lincuna Dos<sup>22</sup> se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS84 8918644N; 226250E.
- 25. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>23</sup> establecido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
- 26. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>24</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
- 27. En esa línea, considerando que en el caso del depósito de desmonte L2-D18-CL, el hecho detectado no se subsume en el tipo legal de la infracción imputada ni en ningún otro, pues durante la Supervisión Regular 2015 este componente no fue supervisado, en atención al principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido a que el administrado no realizó las actividades de cierre del depósito de desmonte L2-D18-CL.**



<sup>22</sup> Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Lincuna Dos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 139-2009-MEM-AAM de fecha 27 de mayo de 2009, sustentado en el Informe N° 587-2009-MEM-AAM/MES/CAH/ABR.

<sup>23</sup> "Levantamiento de Observaciones del Plan de Pasivos de la Unidad Minera Lincuna Dos, Auto Directoral N° 020-2009-MEM-AAM

Cuadro N° 2-1: Componentes del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Unidad Minera Lincuna Dos

| N°    | Descripción           | Tipo                 | Codificación | Coordenadas UTM (PSAD56) |           |
|-------|-----------------------|----------------------|--------------|--------------------------|-----------|
|       |                       |                      |              | E                        | N         |
| (...) | (...)                 | (...)                | (...)        | (...)                    | (...)     |
| 67    | Depósitos de Residuos | Depósito de desmonte | L2-D18-CL    | 226 480                  | 8 919 014 |
| (...) | (...)                 | (...)                | (...)        | (...)                    | (...)     |

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

<sup>24</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.







28. En atención a ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- c) Análisis de los descargos
29. Considerando que se ha declarado el archivo del presente PAS respecto del depósito de desmonte L2-D18-CL, corresponde realizar el análisis de los descargos efectuados respecto de las bocaminas L2-B12-CL y L2-B13-CL, y del depósito de desmonte L2-D13-CL.
30. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló diversos argumentos mediante los cuales solicita el archivo del presente PAS. A continuación, se señalan cada uno de ellos:

Existencia de eventos de fuerza mayor

- (i) Las actividades de cierre no han sido ejecutadas debido al impedimento de los invasores y mineros ilegales, en razón de ello indica que se presentó una situación de fuerza mayor. Para acreditar lo señalado alegó lo siguiente:
- Denuncias formuladas en el año 2013 contra informales y mineros ilegales, por delitos contra el patrimonio, en perjuicio de la empresa y delitos contra los medios de transporte, comunicaciones y otros servicios públicos.
  - Cartas Notariales dirigidas a los señores Yenán Alvarado Villanueva y Santiago Alvarado Dueñas del 2013 y 2014, donde se les indica que no se celebrará ningún contrato de cesión o exploración minera; y se les solicita que se retiren del área de las concesiones.
  - Actas de Supervisión Directa suscritas durante las supervisiones regulares llevadas a cabo durante los años 2014, 2015 y 2016, donde se ha dejado constancia de: i) la antigüedad de los pasivos; ii) la presencia de informales, y, iii) el impedimento de acceso a las áreas donde se encuentran los pasivos.
- (ii) Conforme lo establece el artículo 33° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM<sup>25</sup> (en adelante, **RPAAM**), quienes impidan la ejecución del plan de cierre son responsables de los daños que causen, evidenciando así que la norma tiene previsto que pueda haber causas ajenas al remediador voluntario por no haber podido ejecutar la remediación.



25

Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM

"Artículo 33.- Responsabilidad del que obstaculiza la ejecución del Plan de Cierre

Aquel que obstaculiza la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros es responsable por los daños a la salud y al ambiente que de ello se deriven, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar."



Remediador voluntario

- (iii) Precisa que es un remediador voluntario de pasivos ambientales, y que las disposiciones específicas para los remediadores voluntarios se diferencian de las establecidas para los generadores.

Errónea aplicación de norma tipificadora

- (iv) El OEFA ha aplicado erróneamente la norma que tipifica el incumplimiento y la que establece la sanción, pues debió aplicarse la norma especial de tipificación y sanción establecida en la Ley N° 28721, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, y el RPAAM, y no la norma genérica señalada por la Subdirección.

Aplicación del principio non bis in ídem

- (v) La aplicación del principio de *non bis in ídem* es incompleta, debido a que no se puede iniciar procedimientos sancionadores por cada componente del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Lincuna Dos, sino que debe evaluarse como una única obligación.

En ese sentido, el administrado señala que a la fecha se encuentra en trámite los siguientes expedientes:

| N° de Expediente | 1805-2016   | 2316-2017 | 0149-2018 | 0508-2018<br>(presente caso) |
|------------------|---|-----------|-----------|------------------------------|
| Sujeto           | Lincuna   |           |           |                              |
| Hecho            | PMA Lincuna Dos<br>Conforme a lo aprobado por Resolución Directoral N.° 139-2009-MEM/AAM, que aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Unidad Minera "Lincuna Dos" |           |           |                              |
| Fundamento       | Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la actividad minera, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 059-2005-ME  |           |           |                              |

Acumulación de procedimientos

- (vi) Solicitó que se acumulen expedientes, debido a que existe más de un PAS por el incumplimiento del cronograma del PCPAM Lincuna Dos.

Suspensión del PAS por proceso judicial en trámite

- (vii) Indica que, solicitó la ampliación del plazo para ejecutar el plan de cierre del cronograma del PCPAM Lincuna Dos ante el MINEM, el mismo que fue denegado y cuestionado por la DGAAM y el Consejo de Minería.

Agrega que, la ampliación del plazo para ejecutar el plan de cierre está siendo discutida en el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo tramitado en el Expediente N° 08813-2016-0-1801-JR-CA-14; por lo que, no existiendo un pronunciamiento final respecto de la fecha desde la cual se debe cumplir el cronograma, el OEFA debería quedar sujeto al pronunciamiento jurisdiccional.

- (viii) Además, solicita el dictado de una medida cautelar con la finalidad que se declare la nulidad de lo resuelto y se disponga en caso se considere pertinente la reserva de la emisión de la decisión.





Actividades ejecutadas a la fecha

- (ix) A la evaluación de este PAS, debe incorporarse el Informe Técnico del Cierre de Pasivos Priorizados – Medidas Temporales y Cronogramas, presentado al OEFA mediante escritos con registro N° 058265 del 2 de agosto del 2017, N° 82468 del 10 de noviembre del 2017.
31. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, analizó los argumentos antes referidos, concluyendo lo siguiente:

Existencia de eventos de fuerza mayor

- (i) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>26</sup>, la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

Siendo así, el evento de fuerza mayor, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.

En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado se tiene lo siguiente:

- Respecto de las denuncias del año 2013, se advierte que están referidas a delitos contra el patrimonio y de hurto agravado; por tal razón, dichas denuncias no acreditan una relación directa con la imposibilidad de realizar la actividad de cierre.
- Respecto de las cartas notariales de fechas 5 de setiembre del 2013 y 24 de enero del 2014 dirigida a los señores Yenán Alvarado Villanueva y Santiago Alvarado Dueñas, estas conciernen a las concesiones mineras Acumulación Alianza N° 1 y 2; sin embargo, dichas concesiones no forman parte del área de los PAM Lincuna Dos<sup>27</sup>, en tanto la Concesión Acumulación Alianza N° 2 forma parte de los PAM Lincuna Uno y la concesión Acumulación Alianza N° 1 forma parte del área de los PAM Lincuna Tres; por tanto, las cartas notariales no acreditan la relación directa con la imposibilidad de realizar la actividad de cierre de los pasivos ambientales de la unidad minera Lincuna Dos.
- Respecto de las Actas de Supervisión Directa suscritas durante las



<sup>26</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N.° 29325

**"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

<sup>27</sup> De acuerdo al intranet del MINEM, los PAM Lincuna Dos se encuentra dentro de las concesiones: Acumulación Alianza N° 3, Acumulación Alianza N° 4, Acumulación Alianza N° 5, Comasa 11 Alfa 398, Comasa 2, Felipe, Fundida, Irene-8, La Reyna Isabel Primero, Mercy, Olguita-A, San Arturo, Tarugo N° 8-A y Tula-A.







supervisiones regulares 2014, 2015 y 2016, debe indicarse que los documentos adjuntos que contienen las observaciones del administrado son evaluados en gabinete por parte de los representantes del OEFA; es decir, el hecho que el administrado deje constancia de sus observaciones en el Acta de Supervisión Directa, constituye un testimonio, no implicando una demostración del acaecimiento de dichos hechos, pues deben ser contrastados con los medios probatorios recogidos durante la supervisión y los que fueran aportados por el administrado.

Por tanto, lo consignado por el administrado en los documentos adjuntos a las Actas de Supervisión Directa no constituye un medio probatorio que acredite fehacientemente el impedimento de parte de terceros para ingresar a las bocaminas y depósitos de desmonte materia del hecho imputado, sobre todo si dichos componentes mineros han podido ser inspeccionados por la Dirección de Supervisión.

Cabe señalar que, si bien es cierto que durante la Supervisión Regular 2014, el personal de la Dirección de Supervisión advirtió la existencia de una tranquera en la zona Tucto y en la zona Llacsca que impidió el acceso hacia los pasivos ambientales mineros, de la georreferenciación de las coordenadas de la tranquera y de los componentes que son objeto de imputación en el presente PAS, se observa que el ingreso a estos componentes se puede realizar también por el acceso del centro poblado Ticapampa, Utcuyacu y/o Aija, el cual no presenta ninguna tranquera

Por tanto, teniendo en cuenta que no hay medios probatorios que acrediten una real imposibilidad de ingresar a los pasivos objetos de la presente imputación, pues no es posible determinar la ubicación de las tranqueras a las que se refiere en la constatación policial y existen otros accesos que permiten el ingreso a dichos pasivos, se concluye que el administrado pudo realizar el cierre de los componentes materia del presente PAS.

- (ii) En efecto, la norma establece esa posibilidad; sin embargo, del análisis de lo actuado en el expediente, se tiene que el administrado no ha logrado acreditar que existan personas que impidan la ejecución del plan de cierre; por lo que, queda desvirtuado lo señalado por el administrado.

Remediador voluntario

- (iii) El Reglamento de Pasivos Ambientales establece que toda persona responsable de la remediación de algún área con pasivos ambientales mineros tiene la obligación de presentar un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.

Asimismo, el numeral 4.1 del artículo 4° del RPAAM<sup>28</sup> establece que la

<sup>28</sup> Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM

**"Artículo 4.- Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento se adoptan las definiciones contenidas en el artículo 2 del Título Preliminar del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus respectivas modificatorias, siempre que no se opongan a lo dispuesto en este artículo:

4.1. Autoridad competente.- En el marco de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, el Ministerio de Energía y Minas (MEM), a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), evalúa y aprueba los instrumentos de remediación y posteriores modificaciones presentados por los generadores y





Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) es el órgano competente para aprobar los instrumentos de remediación, tanto de los generadores de los pasivos ambientales mineros, como los voluntarios, entre otras funciones.

De acuerdo con ello y en cumplimiento de la normativa vigente, el 11 de diciembre del 2006, el administrado presentó su PCPAM Lincuna Dos a la DGAAM, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 139-2009-MEM/AAM el 27 de mayo del 2009. En mérito a las obligaciones asumidas en dicho instrumento de gestión ambiental, el administrado es el responsable de la remediación de los pasivos ambientales mineros de la unidad minera "Lincuna Dos".

Ciertamente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 43° del RPAAM, el remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas.

Por tanto, si bien el administrado no fue generador de los pasivos ambientales mineros Lincuna Dos, sí asumió la responsabilidad por la remediación de éstos, en tanto cuenta con el PCPAM Lincuna Dos aprobado por la autoridad certificadora. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

#### Errónea aplicación de norma tipificadora

- (iv) Mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM se aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, que tipificaba y establecía la escala de multas y sanciones de las conductas infractoras establecidas, entre otros, en el RPAAM.

Posteriormente, el OEFA, con la finalidad de garantizar mayor predictibilidad, consideró pertinente especificar con mayor detalle las conductas proscritas, uniformizar y graduar las sanciones aplicables, y aprobar una sola tipificación para los sectores que se encontraban bajo el ámbito de su competencia; por lo que, en virtud de lo establecido en el último párrafo del artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>29</sup>, emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, mediante la cual se tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionados

*remediadores voluntarios, así como las solicitudes de uso alternativo, aprueba las guías técnicas que resulten necesarias, y ejecuta las demás funciones señaladas en el presente Reglamento. Asimismo, el MEM, a través de la Dirección General de Minería (DGM), elabora y actualiza el inventario de pasivos ambientales mineros, identifica a los responsables de pasivos ambientales mineros abandonados e inactivos, aplica las sanciones de los numerales 52.1, 52.2, 52.7 y 52.8 del artículo 52 del Reglamento, y realiza las demás funciones que establece el presente Reglamento."*

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora  
(...)"

*Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA".*





con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.

En atención a lo anterior y conforme lo establece el ítem III de la exposición de motivos de la referida resolución, el OEFA dejó de aplicar la tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionada con los instrumentos de gestión ambiental prevista, entre otras, en el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM<sup>30</sup>.

Sobre el particular, cabe precisar que la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de las medidas de cierre de las bocaminas Minera Lincuna no realizó las actividades de cierre en las bocaminas L2-B12-CL, L2-B13-CL, y en los depósitos de desmonte L2-D13-CL, y L2-D18-CL, compromiso contenido en el PCPAM Lincuna Dos.

Por lo tanto, debido a que la obligación contemplada en el artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera está relacionada con el cumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, la tipificación y sanción que resulta aplicable es la aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

Aplicación del principio non bis in ídem

- (v) Corresponde indicar que el no haber cumplido con las medidas de cierre tiene el carácter de infracción permanente<sup>31</sup>, pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad del propio administrado, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.

El numeral 11 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>32</sup> establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o

<sup>30</sup> Proyecto de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculada con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.

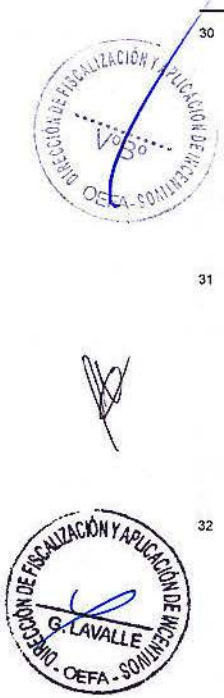
(...)  
**III. Impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional**  
*A partir de la entrada en vigencia de la propuesta normativa, el OEFA dejaría de aplicar la tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionada con los instrumentos de Gestión Ambiental prevista en las siguientes normas:*  
 Sector Minería: Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (...)."

<sup>31</sup> Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 (...)  
**11. Non bis in ídem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".







simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.

La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>33</sup>.

De acuerdo a lo señalado previamente, se procedió a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 1805-2016-OEFA/DFSAI/PAS, 2316-2017-OEFA/DFSAI/PAS, 0149-2018-OEFA/DFAI/PAS y 0508-2018-OEFA/DFAI, concluyendo que, el incumplimiento detectado en la Supervisión Regular 2015 respecto a no realizar el cierre de las bocaminas L2-B12-CL y L2-B13-CL; y en el depósito de desmonte L2-D13-CL, ha sido materia de imputación en la Resolución Subdirectoral N° 567-2018-OEFA/DFAI/SDI, emitida en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 505-2018-OEFA/DFAI/PAS respecto de los incumplimientos detectados en la supervisión regular realizada los días 1 al 4 de junio del 2017 (en adelante, **Supervisión Regular 2017**). Es decir, que contra el administrado se tramitan dos procedimientos administrativos sancionadores respecto de los mismos incumplimientos detectados en diferentes supervisiones.

Lo señalado en el párrafo precedente, de conformidad con lo indicado en la Resolución Directoral N° 2089-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto del 2018, configura un supuesto de aplicación del principio de *non bis in ídem*; en razón de ello, esta Dirección resolvió declarar el archivo del PAS tramitado en el Expediente N° 505-2018-OEFA/DFAI/PAS respecto del numeral 1 (en el extremo de las bocaminas L2-B12-CL y L2-B13-CL y el depósito de desmonte L2-D13-CL) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0567-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

De lo expuesto, en el presente PAS no corresponde aplicar el principio de *non bis in ídem*, toda vez que dicho principio ya fue aplicado en el PAS tramitado en el Expediente N° 505-2018-OEFA/DFAI/PAS; y, en consecuencia, a efectos de determinar la responsabilidad que le asiste al administrado por los incumplimientos detectados en la Supervisión Regular 2015, se debe proseguir con su trámite.

Con relación al cuestionamiento realizado por el administrado referido a que en cada supervisión se detecta un nuevo incumplimiento, esto se debe a que en cada una de éstas no se ha llegado a inspeccionar la totalidad de los PAM Lincuna Dos.

Sumado a ello, debe indicarse al administrado que el PCPAM Lincuna Dos establece compromisos y plazos distintos para el cierre de cada

33

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.





componente; en ese sentido, no es correcto considerar el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental como una única obligación; por tanto, no se evidencia una inadecuada aplicación del principio de *non bis in idem*, quedando desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.

Acumulación de procedimientos

- (vi) Sobre el particular, el artículo 158<sup>34</sup> del TUO de la LPAG establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, además, para que proceda la acumulación de expedientes, éstos deben de encontrarse en etapa de instrucción y deben guardar conexión.

Siendo ello así, de la revisión de los PAS iniciados al administrado, se advierte que los PAS tramitados en los Expedientes N° 1805-2016 y 2316-2017-OEFA/DFSAI/PAS, 505-2018 y 508-2018-OEFA/DFAI/PAS se iniciaron contra el administrado por incurrir en la infracción prevista en el artículo 43° del RPAAM; es decir, los hechos imputados en dichos expedientes se basan en un hecho conexo relacionado con el incumplimiento de los compromisos asumidos en PCPAM Lincuna Dos; no obstante, ninguno de ellos se encuentra en la etapa de instrucción y el Expediente N° 149-2018-OEFA/DFSAI/PAS no guarda conexión con los demás expedientes cuya acumulación se solicita, toda vez que el único hecho imputado se encuentra referido al incumplimiento de una medida administrativa.

En dicho contexto, no procede la acumulación solicitada por el administrado, toda vez que, a la fecha, los expedientes no se encuentran en etapa de instrucción o no guardan conexión entre sí.

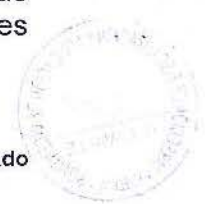
Suspensión del PAS por proceso judicial en trámite

- (vii) Al respecto, mediante Oficio N° 2307-2015-MEM/DGAAM/DNAM del 17 de septiembre del 2015, la DGAAM remitió al OEFA la Resolución Directoral N° 357-2015-MEM/DGAAM que resolvió tener como no presentada la solicitud de ampliación de plazo para la ejecución del cronograma del PCPAM Lincuna Dos.

Ahora bien, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona o autoridad se encuentra obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de autoridad judicial competente. Asimismo, señala que ninguna autoridad puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional<sup>35</sup>.

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 "Artículo 158°.- Acumulación de procedimientos  
 La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS  
 "Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder







Además, de acuerdo a lo señalado en el artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario<sup>36</sup>.

En ese sentido, si bien el administrado ha presentado demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, ello no constituye causal de suspensión del procedimiento administrativo que se viene tramitando ante el OEFA, en tanto hasta la fecha, el órgano jurisdiccional no ha emitido una decisión expresa que deba ser acatada por esta entidad; por tanto, ha quedado desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.

- (viii) Se precisa que de acuerdo a lo señalado en el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de una presunta infracción.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, no corresponde atender la solicitud del administrado, pues suspender la emisión de una decisión no está contemplada como una medida cautelar ni persigue los alcances descritos en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

#### Actividades ejecutadas a la fecha

- (ix) Del análisis del Informe Técnico del Cierre de Pasivos Priorizados, se advierte que ahí únicamente se establecen las acciones inmediatas que el administrado llevaría a cabo para cumplir con las medidas preventivas ordenadas mediante las Resoluciones Directorales N° 019-2017-OEFA/DS, N° 020-2017-OEFA/DS y N° 021-2017-OEFA/DS; no obstante, no desvirtúan el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015, toda vez que no se encuentran referidos a los componentes materia del presente hecho imputado.

32. Al respecto, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución; y, en consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.

*calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.*

*Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.*

*Esta disposición no afecta el derecho de gracia".*

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS "Artículo 25.- Efecto de la Admisión de la demanda  
La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario."





33. De otro lado, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado reitera y amplía los alegatos ya presentados en su primer escrito de descargos, indicando lo siguiente:

Existencia de eventos de fuerza mayor

- (i) Solicita que se efectúe una evaluación conjunta de todos los indicios presentados a fin de que se tenga un panorama claro de la realidad de la zona en la que se encuentran los componentes del PAM Lincuna Dos.
- (ii) La relevancia de las cartas notariales radica en que para acceder al área donde se ubican los PAM Lincuna Dos es necesario transitar por el área de las concesiones mineras Acumulación Alianza N° 1 y 2.
- (iii) La SFEM solo da valor a los textos contenidos en el formato de las Actas de Supervisión correspondientes a las supervisiones regulares 2014, 2015 y 2016 y no al documento anexo a dichas Actas sin justificación.

Límite de la responsabilidad objetiva

- (iv) No son generadores de pasivos ambientales, sino remediadores voluntarios de un remanente histórico de las antiguas operaciones; por tanto, su actuar no implica una contribución a la degeneración o aumento del material que contiene el pasivo ambiental minero.
- (v) Para cuando se llevó a cabo la Supervisión Regular 2015, el cronograma del PCPAM Lincuna Dos ya había vencido, es decir, ya no era ejecutable; por tanto, manifiesta que no existía ninguna actividad que fiscalizar por parte del OEFA.

Manifiesta que el OEFA no cuenta con ninguna facultad para exigir el cumplimiento de una actividad que no se incumplió, pues nunca fue iniciada debido a eventos de fuerza mayor que fueron debidamente acreditados, y que hoy no pueden ser ejecutadas debido a que no existe instrumento de gestión ambiental vigente.

- (vi) Todos los elementos debieron haber sido verificados y analizados por el OEFA, en lugar de darle inicio a un PAS sin contar con elementos de convicción, pues se ha omitido efectuar elementales indagaciones con las comunidades de la zona y sus pobladores, así como con otras autoridades que ejercen control administrativo en la zona.

Se evidencia una práctica mecánica en la aplicación de la norma legal, lo cual ha sido proscrita por el propio Tribunal Constitucional, tal como se puede apreciar en la sentencia dictada en el Exp. 00535-2009-PA/TC, pues toda decisión de la autoridad debe ser razonable, es decir, debe contar con una justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que las motivan.

Remediador voluntario

- (vii) Los dispositivos legales que regulan los pasivos ambientales de la actividad minera distinguen el tratamiento legal que la autoridad administrativa debe tener respecto de los generadores de los pasivos ambientales que efectúan remediación y los remediadores voluntarios,







pues estos últimos no han causado ningún perjuicio al ambiente, la salud de las personas, ni a ningún tercero; por tanto, no existe justificación para tratar por igual a sujetos que se encuentran en condiciones legales diferentes.

Errónea aplicación de la norma tipificadora

- (viii) La supuesta conducta infractora se produjo el 6 de junio del 2012, pues hasta dicha fecha se encontraba vigente el PCPAM Lincuna Dos; por tanto, en aplicación del principio de irretroactividad, considera que deben aplicarse las normas vigentes a dicha fecha, es decir, el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, y no la que ha sido señalada por la Autoridad Instructora, la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Aplicación del principio non bis in idem

- (ix) No existe causa justificante para que el OEFA pueda llegar a la conclusión de que se tratan de conductas infractoras independiente por haber sido constatadas en oportunidades diferentes. Precisa que no se explica por qué no se entiende que no se ha ejecutado el Plan de Cierre en su totalidad, pues nunca se inició la ejecución de dicho plan.

Acumulación de procedimientos

- (x) A diferencia de la actividad minera, en la cual la fiscalización puede ser reiterada, pues la actividad misma cambia, en el caso de los pasivos mineros estamos frente a un hecho previo y estático, que no varía en el tiempo; por tanto, lo único que se fiscaliza es si está o no ejecutándose el Plan de Cierre.

En esa línea, no guarda ninguna razonabilidad que se inicien diversos PAS por los mismos hechos, pues no se tratan de hechos o incumplimientos distintos, sino de uno solo y continuo. No existen cortes temporales de ejecución del cierre o del post cierre, en realidad no se ha ejecutado el Plan de Cierre en su totalidad, lo cual constituyen un hecho temporalmente continuo, no existiendo ningún criterio para pretender establecer hitos que permitan determinar incumplimientos por temporadas o periodos.

- (xi) Se ha verificado la existencia de PAS adicionales al presente, por los mismos hechos, por lo que, se reitera la solicitud de acumulación de estos procedimientos con el presente PAS, tal como sucedió con los Expedientes N° 504-2018 y 506-2018-OEFA/DFAI/PAS, en los que se dispuso su acumulación, pues se advirtió que los hechos imputados se basan en un hecho conexo relacionado con el incumpliendo de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

Por tanto, continuar con procedimientos separados, cuando deberían estar unificados, implica una vulneración al principio del debido procedimiento, pues no se respetan las garantías mínimas del debido procedimiento establecidos en nuestra legislación y, además, se vulnera el principio de predictibilidad y confianza legítima, pues en cada uno de los expedientes se podría dictar un pronunciamiento distinto emitidos por la misma autoridad.





- (xii) No se explica por qué en cada supervisión se identifican un grupo distinto de componentes, si ninguno de los componentes del PCPAM Lincuna Dos ha sido cerrado. A su criterio, se omite indicar ello, pretendiendo actuar como si se tratara de un incumplimiento parcial, cuando no lo es.

Solicitud de medida cautelar

- (xiii) Solicita que, como medida cautelar a su favor, se declare la nulidad de lo resuelto y se disponga la reserva de emisión de la decisión hasta que el Poder Judicial resuelva sobre la procedencia o no de la solicitud de modificación del cronograma de ejecución del PCPAM Lincuna Dos, además, que se recomiende a la DGAAM la necesidad de la modificación o ampliación de la fecha de ejecución del PCPAM Lincuna Dos.

Precisa que, esta solicitud se trata de una medida cautelar en favor de él y se sustenta en el principio del debido procedimiento, desarrollado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que la regulación del Derecho Procesal es aplicable mientras sea compatible con el régimen administrativo; por tal motivo, indica que las medidas cautelares previstas en el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil son plenamente aplicables al presente caso.

Actividades ejecutadas a la fecha

- (x) Reitera que, a la evaluación de este PAS, debe incorporarse el Informe Técnico del Cierre de Pasivos Priorizados – Medidas Temporales y Cronogramas, presentado al OEFA mediante escritos con registro N° 058265 del 2 de agosto del 2017, N° 82468 del 10 de noviembre del 2017.

34. Respecto a los argumentos antes mencionados, se debe indicar lo siguiente:

Existencia de eventos de fuerza mayor

- (i) Cabe precisar que los documentos, escritos y demás medios probatorios ofrecidos por el administrado en el presente PAS, han sido analizados de manera individual e integral; siendo lo más importante que, se impulsó la obtención de todos los medios probatorios posibles a fin de verificar la comisión de la infracción.

En similares términos, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que de la revisión de los documentos presentados por el administrado, se tiene que ninguno de estos acredita la existencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor o hecho determinante de tercero, toda vez que no se encuentran referidos a incidentes vinculados con las actividades de cierre<sup>37</sup>.

- (ii) Se reitera que, las concesiones mineras Acumulación Alianza N° 1 y 2 no forman parte del área de los PAM Lincuna Dos, en tanto la Concesión Acumulación Alianza N° 2 forma parte de los PAM Lincuna Uno y la concesión Acumulación Alianza N° 1 forma parte del área de los PAM Lincuna Tres, además, para acceder a los componentes objeto de

<sup>37</sup> Resolución N° 157-2018-OEFA/TFA-SMEPIM (Numerales 53 y 54) emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 1 de junio de 2018 respecto del procedimiento administrativo sancionar seguido contra Compañía Minera Lincuna S.A. tramitado bajo el Expediente N° 2095-2017-OEFA/DFSAI/PAS.





imputación necesariamente no se tiene que cruzar las concesiones antes mencionadas, conforme se muestra a continuación:



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Fuente: Google Earth

Por tanto, las cartas notariales no acreditan la relación directa con la imposibilidad de realizar la actividad de cierre de los pasivos ambientales de la unidad minera Lincuna Dos.

- (iii) Sobre el particular, se indica que las afirmaciones consignadas por el supervisor en el Acta de Supervisión encuentran sustento en el material fotográfico obtenido durante la Supervisión Regular 2015; sin embargo, las observaciones formuladas por el administrado no tienen ningún sustento, es decir, solo son declaraciones de parte que no pueden ser constatadas. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa su responsabilidad.



Límite de la responsabilidad objetiva

- (iv) De acuerdo al numeral 4.4 del artículo 4° del Reglamento de Pasivos Ambientales, un pasivo ambiental minero es aquella instalación, efluente, emisión, resto o depósito de residuos, producida por operaciones mineras, abandonadas o inactivas, que constituye un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, al no ejecutar las medidas de remediación contempladas en el PCPAM Lincuna Dos, si bien no contribuyen con la degradación o aumento del material que contiene el pasivo, permite que exista un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.



En tal sentido, la inacción del administrado no permite eliminar o mitigar el riesgo permanente y potencial que generan los pasivos ambientales mineros, así como no permite que los ecosistemas se recompongan; por tanto, se desestima lo alegado por el administrado.





- (v) Al respecto, se precisa que de acuerdo a lo señalado en el artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales, el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe ejecutarse hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes, es decir, su vigencia no está condicionada al paso del tiempo, sino a garantizar su adecuada aplicación.

Respecto a la afirmación de que el OEFA no cuenta con ninguna facultad para exigir el cumplimiento de una actividad que nunca se incumplió, se debe indicar que en el trámite del presente PAS, conforme ha sido desarrollado en la presente Resolución, el administrado no ha acreditado la existencia de un evento de fuerza mayor y, además, ha quedado acreditado que el PCPAM Lincuna Dos se encuentra vigente y es exigible hasta que se garantice su adecuada aplicación; por tanto, el OEFA se encuentra debidamente facultado para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el PCPAM Lincuna Dos.

- (vi) Contrariamente a lo señalado por el administrado, antes de dar inicio al presente PAS, el OEFA verificó en campo el actual estado de los componentes que son objeto de la presente imputación, lo cual se sustenta en las fotografías contenidas en el Informe Preliminar; asimismo, en el trámite del presente PAS, se ha valorado cada una de las pruebas que han sido aportadas por el administrado. En consecuencia, no se evidencia una práctica mecánica en la aplicación de la norma.



Ciertamente, la decisión de iniciar el presente PAS reviste de razonabilidad, pues, como se ha indicado, cuenta con una justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que fueron advertidas durante la Supervisión Regular 2015; por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

#### Remediador voluntario

- (vii) Sobre este punto, es pertinente precisar que en relación a la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de lo establecido en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, el Reglamento de Pasivos Ambientales no establece ninguna distinción entre el generador y el remediador voluntario; por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

#### Errónea aplicación de la norma tipificadora

- (viii) Al respecto, se debe indicar que conforme lo determina el tipo infractor que es objeto del PAS bajo análisis, la presente imputación se refiere a una infracción permanente, de modo que la conducta infractora no cesará en tanto continúe cometiéndose; situación que se verifica en este caso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la norma aplicable está determinada por la fecha de la comisión de la infracción, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, y siendo que en presente caso se trata de una infracción cuya comisión persiste, dado su carácter de infracción permanente, la norma aplicable en este







caso es la vigente al momento en que tal infracción se viene cometiendo, lo que se condice con la norma señalada por la Autoridad Instructora<sup>38</sup>.

Además, esta Dirección considera pertinente reiterar que el PCPAM Lincuna Dos se encuentra vigente mientras no se logre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre. En tal sentido, se encuentra debidamente justificada la presente imputación por el incumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Aplicación del principio non bis in ídem

- (ix) Al respecto, debe indicarse al administrado que el PCPAM Lincuna Dos establece compromisos y plazos distintos para el cierre de cada componente, en ese sentido, no es correcto considerar el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental como una única obligación; por tanto, no se evidencia una inadecuada aplicación del principio de *non bis in ídem*, quedando desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.

Asimismo, a pesar de que el administrado señale que ninguno de los componentes que conforman los pasivos del PCPAM Lincuna Dos ha sido cerrado, se precisa que, el OEFA no puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador sobre componentes que no han sido verificados. Ciertamente, esa es la razón por la cual en el presente PAS se archiva el extremo referido al depósito de desmonte L2-D18-CL, pues durante la Supervisión Regular 2015 no fue supervisado dicho componente y no se tiene certeza respecto de su estado actual.

Acumulación de procedimientos

- (x) Al respecto, se precisa que en el presente PAS se está analizando únicamente los componentes que fueron supervisados durante la Supervisión Regular 2015 y, contrariamente a lo señalado por el administrado, constituyen hechos distintos, puesto que no solo se cuestiona el plazo, sino también la forma, es decir, cuándo debió ejecutarse y como debió ejecutarse, lo cual puede variar en cada caso y, en consecuencia, amerita un análisis individual.

- (xi) Sobre el particular, no es posible disponer la acumulación de los PAS referidos por el administrado, pues, como ya se mencionó en la presente Resolución, dichos expedientes no se encuentran en la misma etapa procesal o no guardan conexión entre sí, como es el caso del Expediente N° 149-2018-OEFA/DFAI/PAS, que se encuentra referido al incumplimiento de una medida administrativa.

Asimismo, se precisa que, la decisión de acumular o no los PAS es una decisión irrecurrible de la autoridad, conforme lo establece el artículo 158° del TUO de la LPAG; por lo que, no se advierte ninguna vulneración al debido procedimiento, ni a los principios de predictibilidad y confianza legítima, pues en cada uno de los PAS se valoran los medios probatorios.

<sup>38</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. (...)"





que obran en cada uno de los expediente, con la finalidad de determinar si existe certeza o no respecto de los hechos que le son imputados al administrado; por tanto, se desvirtúa lo alegado por él.

- (xii) Al respecto, se precisa que durante la supervisión en campo no siempre se puede verificar todos los componentes de la unidad fiscalizable, debido a cuestiones climáticas u otros factores similares. Asimismo, el OEFA no puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador respecto de los componentes que no han sido verificados.

En tal sentido, no existe una omisión arbitraria; por el contrario, solo se inicia un PAS respecto de los componentes que se han podido verificar en campo; por tanto, ha quedado desvirtuado lo alegado por el administrado.

Solicitud de medida cautelar

- (xiii) De acuerdo a lo señalado en el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de una presunta infracción.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, no corresponde atender la solicitud del administrado, pues suspender la emisión de una decisión no está contemplada como una medida cautelar ni persigue los alcances descritos en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Asimismo, se precisa que, contrariamente a lo señalado por el administrado, no son aplicables al presente caso las medidas cautelares previstas en el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, pues no son compatibles con el régimen administrativo.

Ciertamente, nuestro régimen administrativo, conforme lo establece el artículo 250° del TUO de la LPAG, contempla plazos de prescripción que solo se suspenden con el inicio del PAS, por lo que, la reserva de la emisión de la decisión (suspender el PAS) hasta que resuelva el Poder Judicial sobre la procedencia o no de la solicitud de modificación del cronograma de ejecución del PCPAM Lincuna Dos, no suspende el plazo de prescripción y pone en peligro el ejercicio de la potestad sancionadora para determinar los responsables administrativos por la comisión de conductas infractoras, así como la posibilidad de dictar medidas correctivas o imponer multas, según corresponda. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, la medida cautelar solicitada por el administrado resulta incompatible con el régimen administrativo.

Ahora bien, respecto a la solicitud de recomendar a la DGAAM la necesidad de la modificación o ampliación de la fecha de ejecución del PCPAM Lincuna Dos, se debe indicar que no existe necesidad de modificar o ampliar la fecha de ejecución del mencionado instrumento de gestión ambiental, puesto que el mismo mantiene su vigencia mientras no se logre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto



*[Handwritten signature]*







del Plan de Cierre. En consecuencia, no corresponder atender dicha solicitud.

Actividades ejecutadas a la fecha

(xiv) Sobre el particular, se reitera que, del análisis del Informe Técnico del Cierre de Pasivos Priorizados, se advierte que ahí únicamente se establecen las acciones inmediatas que el administrado llevaría a cabo para cumplir con las medidas preventivas ordenadas mediante las Resoluciones Directorales N° 019-2017-OEFA/DS, N° 020-2017-OEFA/DS y N° 021-2017-OEFA/DS; no obstante, no desvirtúan el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015, toda vez que no se encuentran referidos a los componentes materia del presente hecho imputado.

35. Resulta importante reiterar lo señalado en la Resolución Subdirectoral, en el extremo de que, al no realizar las actividades de cierre conforme el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental, no se lograría la estabilidad física y geoquímica de las bocaminas y depósitos de desmonte, así como la estabilidad hidrológica de dichos componentes; por lo que, es muy probable que se genere drenaje ácido, los cuales a su vez al no ser captados, alterarían la calidad del cuerpo receptor, sea este una fuente de agua, de suelo, flora o fauna, ocasionando un daño potencial a los antes mencionados componentes ambientales.

36. En ese sentido, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no cumplió con ejecutar las medidas de cierre establecidas en su PCPAM Lincuna Dos, respecto de los siguientes componentes: i) en las bocaminas L2-B12-CL y L2-B13-CL; y, ii) en el depósito de desmonte L2-D13-CL.

37. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 "Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental" del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS, en el extremo referido a que el administrado no cumplió con ejecutar las medidas de cierre establecidas en su PCPAM Lincuna Dos, respecto de los siguientes componentes: i) en las bocaminas L2-B12-CL y L2-B13-CL; y, ii) en el depósito de desmonte L2-D13-CL.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>39</sup>.

<sup>39</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"





39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>40</sup>.
40. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>41</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>42</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>40</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>41</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>42</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

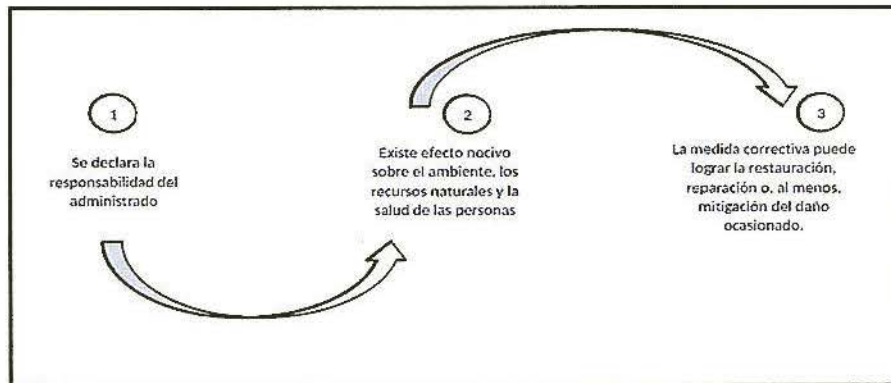
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por OEFA.

42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>43</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>44</sup> conseguir a



<sup>43</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>44</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".







través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

44. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>45</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (i) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

46. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó las actividades de cierre en las bocaminas L2-B12-CL y L2-B13-CL; y, en el depósito de desmonte L2-D13-CL; incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
47. De la revisión del expediente, se advierte que la conducta infractora es susceptible de generar un riesgo de daño a la flora y fauna en el entorno de los componentes materia de la presente imputación, al no realizar su respectivo cierre, conforme se indica a continuación:
- La falta de cierre de las bocaminas, ocasionaría que el agua que discurre a través de algunas de las bocaminas (L2-B12-CL)<sup>46</sup>, generen drenajes ácidos, con contenido de metales pesados, los cuales discurrirían sobre el terreno, alterando el desarrollo y reproducción de la flora y fauna que

<sup>45</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>46</sup> De acuerdo al Cuadro N° 2 "Características de las bocaminas", las bocaminas L2-B12-CL presentan drenaje.





existe en la zona<sup>47</sup>. Asimismo, el efluente podría descargar hacia la quebrada Collaracra, afectando el desarrollo de la agricultura y ganadería en la zona, que son principalmente de subsistencia, es decir para el consumo de la población local<sup>48</sup>.

- De otra parte, la falta de medidas de cierre en el depósito de desmonte implica que el desmonte sigue expuesto a la erosión por viento y lluvia, con lo cual la roca de la bocamina forma drenajes ácidos que discurren aguas abajo de los componentes, infiltrándose en el terreno, afectando a la flora y fauna a su paso; y, en temporada de mayor precipitación, podrían discurrir hacia la quebrada Collaracra, alterando la calidad del agua que sería utilizada en actividades agrícolas y ganaderas.

48. Finalmente, la falta de cobertura tanto en las bocaminas y en el depósito de desmonte (luego del retiro del desmonte), impediría la recuperación del paisaje natural.

49. En su primer y segundo escrito de descargos, el administrado señaló que mediante el escrito de registro N° 82468 del 10 de noviembre del 2017 presentó información respecto a actividades ejecutadas en las bocaminas L1-B25-CL y L1-B26-CL y; asimismo, mediante el escrito de registro N° 30808 del 6 de abril del 2018, comunicó que en la bocamina L2-B5-CL se han realizado las siguientes acciones:

(i) Las obras necesarias para ejecutar la remediación concluyeron el 15 de diciembre del 2017.

(ii) A la fecha, las estructuras conformadas para la remediación de la bocamina L2-B25-CL, operan cumpliendo con las medidas de seguridad y cuentan con la señalización necesaria para evitar la producción de accidentes.

50. Al respecto, se debe indicar que las bocaminas L1-B25-CL y L1-B26-CL no forman parte de los componentes que son materia del presente PAS; en ese sentido, la información presentada por el administrado relacionada a la misma, no resulta relevante en este caso; por tanto, el riesgo de que se produzca el efecto nocivo antes descrito no ha sido eliminado o disminuido respecto al hecho imputado en el presente PAS.

51. En esa línea, conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que

<sup>47</sup> 2006. Ficha técnica. Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Grupo 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales. Dirección General de Salud Ambiental. Consulta 14 de mayo de 2018.

<sup>48</sup> En el capítulo 3 "Condiciones actuales del sitio del proyecto" del PCPAM Lincuna Dos, se menciona que las actividades agrícolas comprenden sembrío de tubérculos y cereales y el desarrollo de ganadería de vacunos, porcinos y caprinos.  
Así mismo, la flora más característica de la zona es el pajonal andino, y las especies de fauna en la zona incluyen animales característicos en dicho ecosistema como las vizcachas, zorrillos, aguilucho así como la presencia de especies en peligro de extinción (suri, gato andino, venado andino, cóndor, gaviota andina y vicuña)





se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

52. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
53. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
54. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>49</sup>.
55. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.

56. Por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

49

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





Tabla N° 1: Medida Correctiva

| Conducta<br>Infractora  | Medida correctiva   |   |  |
|---|---|---|--|
|   | Obligación  | Plazo para el cumplimiento  | Plazo y forma para acreditar el cumplimiento   |
| Minera Lincuna no realizó las actividades de cierre en las bocaminas L2-B12-CL y L2-B13-CL, y en el depósito de desmonte L2-D13-CL, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. | El administrado deberá construir los canales de coronación, colocar un tapón hermético de concreto y revegetar el área alterada de las bocaminas L2-B12-CL y L2-B13-CL; asimismo, deberá retirar el desmonte del depósito L2-D13-CL y la aplicación de cobertura en dicho componente para favorecer la revegetación del terreno, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental | En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de las bocaminas L2-B12-CL y L2-B13-CL, así como en el depósito de desmonte L2-D13-CL; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva. |

57. La medida correctiva dictada tiene como finalidad evitar impactos negativos al ambiente, como riesgo de efecto nocivo a la flora y/o fauna del área debido a la posible generación de drenajes ácidos de las bocaminas y del depósito de desmonte.
58. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido días aproximados en función al cronograma total de cierre<sup>50</sup> y al número de componentes aprobados para el cierre<sup>51</sup>; además, se ha tomado en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar para: (i) planificación de las obras de cierre de las bocaminas y del depósito de desmonte, (ii) la limpieza y remediación de los suelos afectados por los efluentes, y su disposición final (iii) el cierre de los componentes, (iv) la implementación de coberturas, (v) realización de obras de estabilidad hidráulica; y, (vi) la preparación del suelo para permitir la revegetación natural.
59. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de

<sup>50</sup> Cuadro N° 7.1.1: Cronograma valorizado - Cierre para la remediación. Capítulo 7. Cronograma, presupuesto y garantía financiera, 7.1 Cronograma físico, 7.1.1 Cronograma para el cierre de pasivos ambientales. Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Unidad Minera «Lincuna Dos». Aprobado por Resolución Directoral N°139-2009-MEM-AAM.

<sup>51</sup> Informe N°587-2009-MEM-AAM/MES/CAH/ABR, que sustenta la Resolución Directoral N°139-2009-MEM-AAM, que aprueba el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales de la Unidad Minera «Lincuna Dos».





procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Lincuna S.A.** por la comisión de la conducta infractora que consta en el numeral 1 (en el extremo referido a que no cumplió con ejecutar las medidas de cierre establecidas en su PCPAM Lincuna Dos, respecto de los siguientes componentes: i) en las bocaminas L2-B12-CL y L2-B13-CL; y, ii) en el depósito de desmonte L2-D13-CL) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0570-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Lincuna S.A.** por el hecho imputado que consta en el numeral 1 (en el extremo referido a que no cumplió con ejecutar las medidas de cierre establecidas en su PCPAM Lincuna Dos, respecto del depósito de desmonte L2-D18-CL) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0570-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Compañía Minera Lincuna S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Compañía Minera Lincuna S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA,







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0508-2018-OEFA/DFAI/PAS

dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.** que el recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>52</sup>.

**Artículo 9°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/JDV/ycf/ctg

<sup>52</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD «Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.»